

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN URBANÍSTICA. OBRAS.

Infracción urbanística grave: obras.

Procedimiento: caducidad: supera plazo 6 meses.

No conforme y anulación.

Fallo: Estimación. Desfavorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a diecisiete de diciembre de 2014, habiendo visto los presentes autos Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-juez de este juzgado; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: FUNDACIÓN C., representada por la Procuradora Sra. D^a M. y defendida por el Letrado Sr. D. P.

Demandado: AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Sra. D^{ña}. S. y defendido por la Letrada Sra. D^{ña}. R.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo, de 16-01-14, que impone los recurrentes multa de 6.000,01 euros por la comisión de una infracción urbanística grave consistente en tres construcciones pequeñas, el aparcamiento de vehículos en el pequeño campo de fútbol y la zona cubierta con chapa ondulada del tipo de fibra de resinas, en vía Ibérica N° 69; y acuerdo de 03-04-14, que desestima recurso de reposición contra el Acuerdo anterior. (Exptes: 1184054/2011 y 179340/2014)

TERCERO.- Cuantía del procedimiento: 6000,01 €

CUARTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que estimando en su integridad la demanda interpuesta, se declare la nulidad de pleno derecho de la actuación impugnada o en su defecto, la anulabilidad de la misma, por los motivos expuestos, todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

QUINTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Se dicte Sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto y se confirme la actuación administrativa recurrida, por ser conforme y ajustada a Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como motivos de impugnación frente a la actuación administrativa recurrida, opone la recurrente:

1-Que debería existir una coordinación necesaria entre los expedientes administrativos iniciados, y que en este caso se ha resuelto un procedimiento sancionador con carácter previo a resolver sobre la legalización instada.

2-Que se ha causado indefensión a la recurrente.

3-Que se ha incurrido en una manifiesta vulneración del principio de Tipicidad.

4-Que se ha producido la caducidad del expediente sancionador.

5-Que se ha incurrido en una incorrecta ampliación del plazo para resolver el expediente sancionador.

6-Que la infracción ha prescrito.

7-Sobre la “verdadera naturaleza del vial colindante” con la edificación.

8-Que las construcciones son legalizables.

SEGUNDO.- Por cuestiones exclusivamente metodológicas, comenzaremos el análisis de la presente resolución por la “caducidad” del procedimiento esgrimida, ya que de prosperar, resultaría inútil, el análisis del resto de los motivos de impugnación esgrimidos.

Así, el procedimiento sancionador en sentido estricto, se inicia o incoa el 21 de febrero de 2013 (folio 56), imputándose la infracción urbanística grave prevista en el artículo 275 de la Ley 3/2009.

En la resolución de incoación se establece que en la tramitación del procedimiento debe observarse lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992 y en el Decreto 28/2001, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En la resolución, se incoa procedimiento sancionador a la recurrente por la infracción antedicha consistente en la realización de tres construcciones pequeñas, el aparcamiento de vehículos en el pequeño campo de fútbol y la zona cubierta con chapa ondulada del tipo de fibra de resinas sin licencia en Ibérica, Vía 69, advirtiéndole al interesado que puede ser sancionada con multa de 6000,01 a 60.000 €, y se da audiencia al presunto responsable por el plazo de 15 días.

Se notifica al interesado en fecha 27 de febrero de 2013, que presenta alegaciones que firma a fecha 6 de marzo (folio 67), se dicta propuesta de resolución de sanción (folio 68) en fecha 15 de marzo, desestimando las alegaciones de la recurrente, notificándose a la recurrente en fecha 20 de marzo de 2013, presentándose nuevas alegaciones y documentación por la parte recurrente que solicite la declaración de nulidad o anulación de lo actuado o la suspensión, en su caso, hasta la finalización del expediente de legalización. Esta actuación del recurrente se efectúa en fecha 22 de marzo de 2013.

Desde dicha actuación, no existe otra en los autos hasta la resolución de 16 de enero de 2014, que impone a la parte recurrente la sanción que aquí se impugna.

Pues bien, parece evidente que en el momento de dictarse la resolución sancionadora el procedimiento había caducado.

Así, el Decreto Aragonés 28/2001, establece,

ARTÍCULO 9. PLAZOS PARA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

1. Salvo que legalmente esté establecido otro plazo, **los procedimientos sancionadores deberán resolverse en el plazo máximo de seis meses.**

2. Los supuestos de interrupción del plazo serán los previstos en la normativa básica del procedimiento administrativo sancionador y los mencionados en este Reglamento.

ARTÍCULO 12. PRÓRROGA DE PLAZOS

1. El instructor podrá, motivadamente, prorrogar los plazos de dichos trámites de alegaciones y el del período de prueba, por una sola vez con idéntico o inferior tiempo al establecido en el correspondiente precepto de este Reglamento, siempre que, por el número y la naturaleza de las pruebas a practicar, la complejidad de las situaciones fácticas y cuestiones jurídicas analizadas u otras razones atendibles, sea preciso para lograr la adecuada determinación de los hechos y las responsabilidades o para garantizar la eficaz defensa de los imputados. La apelación a la causa concreta se deberá contener expresamente en el escrito en el que se acuerde la prórroga regulada en este apartado.

2. Mientras dure la prórroga quedará suspendido el plazo de seis meses de resolución del procedimiento al que hace referencia el art. 9 de este Reglamento.

ARTÍCULO 16. DE LA RESOLUCIÓN

5. Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los arts. 12 y 15 de este Reglamento, se declarará la caducidad de las actuaciones.

Como vemos el artículo 16 del Decreto 28/2001, prevé que si transcurridos

seis meses desde la iniciación del procedimiento, teniendo en cuenta las posibles interrupciones del cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento, se declarará la caducidad de las actuaciones.

Pues bien, debe resolverse que la decisión que aquí se dictó, imponiendo una sanción a la recurrente cuando en el momento en que se dicta había transcurrido más que sobradamente el plazo de 6 meses establecido, sin que exista plazo alguno a descontar, no es conforme y ajustada a Derecho, procediendo una declaración de caducidad, cuando como es el caso, ni siquiera existió una declaración de prórroga de plazos (otro caso es que la misma hubiera procedido, cuestión ésta en la que aquí no entramos porque dicha resolución no ha existido) debiendo por ello limitarnos a la estimación de la demanda y a declarar la anulación de la actuación impugnada de la manera que se dirá en la Parte Dispositiva de la presente resolución.

TERCERO.- Las costas del procedimiento se imponen a la Administración demandada con un límite de 800 €.

En consecuencia, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAR, el presente recurso P.A. 145/2014-BC interpuesto por FUNDACIÓN C., a través de la representación y defensa especificada al inicio de la presente, contra la actuación administrativa a la que se hace referencia en los antecedentes de hecho de esta resolución, y en su consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida, anulándola por haberse producido la caducidad del procedimiento.

SEGUNDO.- Imponer las costas del procedimiento a la Administración, con un límite de 800 €.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Dña. Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de los de Zaragoza.